



Radicado: 2019-00629 (Rad. Interno16607)
Clase de proceso: Custodia
Demandante: Ingrid Alexandra Mojica Florez
Demandado: Miguel Angel Perez Fandiño

Cúcuta, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020)

Del estudio del proceso para la realización de la audiencia programada para el día 9 de noviembre de 2020, dentro de la que se recibirán testimonios tal como se dispuso en auto del 14 de agosto de 2020, se observa que concurre para la suscrita juez como titular de este Despacho una de las causales de impedimento, conforme lo estipula el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 9º, esto es *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, como pasa a indicarse.

Dentro de las personas citadas a declarar se encuentra JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ, con quien tengo una amistad íntima, estoy alojada en su casa en la Calle 24 # 11-16 de ésta ciudad, como también, ella lo hace en mi residencia en la ciudad de Bucaramanga, además es hija de MIRIAM MARTINEZ URBINA, prima de la suscrita. Si bien las causales de impedimento son taxativas y la señalada en dicha norma solo cubre a las *“partes”*, se considera que la apreciación de dicha prueba al momento de proferir el fallo, en especial la imparcialidad que debo observar se puede ver afectada y además como funcionaria me asiste un compromiso moral y legal de poner en conocimiento tal situación.

En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, esto quiere decir que:

“... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP7325 - 2017)

También ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia¹, al decidir un impedimento en un caso como el presente, señaló:

“El anterior supuesto, aunado a la amistad que existe entre el funcionario judicial y el declarante, sí tiene la potencialidad de afectar su objetividad e imparcialidad e, inclusive, incidir en el juicio final del proceso, máxime que, como bien lo pregonó el Magistrado, esa atestación puede alterar su templanza a la hora de decidir el asunto.

Además, la afirmación del funcionario posee un nivel de credibilidad fundada en lo que expresó al manifestar la circunstancia impeditiva, habida consideración que no es posible, al menos jurídicamente, comprobar el nivel de amistad íntima que un servidor judicial pueda llegar a sentir por otra persona, en tanto esas situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, solo cuando el juzgador mediante su afirmación, las pone de presente.

Por ende, para la Sala, la manifestación de impedimento invocada no obedece a un simple acto de cortesía profesional, personal o social, sino a la exteriorización de un contexto en el cual la transparencia inherente al ejercicio de la misión pública podría verse comprometida por los lazos de amistad que han edificado el funcionario judicial y el testigo de cargo, por lo cual podría verse con recelo por los demás intervinientes, la cercanía a la que se refirió el Magistrado.

¹ Corte Suprema de Justicia -S.C.P.- Mag. Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, AP 1280-2019, Rad # 55018, del 3 de abril de 2019.



Así las cosas, en aras de evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad del funcionario, lo más sensato es, en esta oportunidad, flexibilizar la aplicación de la circunstancia impeditiva que invocó y separarlo del conocimiento de este asunto para que las partes y la comunidad tengan plena seguridad de la imparcialidad que debe gobernar el caso”.

Como consecuencia de lo anterior, debe la suscrita DECLARARSE IMPEDIDA para continuar conociendo y resolver el fondo este asunto.

Remítase al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta la presente actuación tal y como lo prevé el inciso 2 del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que concurre en la titular de este Juzgado la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 9º, acorde con lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad por ser el siguiente en turno para reparto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 54 001 31 60 004 2019-00674-00 (Radicado interno_ 16.652__)
DEMANDANTE: WUANDA LISBETH RANGEL CAÑA
DEMANDADO: FABIAN IBARRA TORRES

San José de Cúcuta, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para su revisión y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2020, a la hora de las 2:30 P.M., en razón a que la suscrita se encontraba adelantando diligencias para la posesión como titular del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para realizar la mentada audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día **veintiséis (26) de enero de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Notificar el presente proveído a las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Líbrense las comunicaciones pertinentes, y adviértase a los apoderados la carga procesal que les corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020.

Reiterar oficio dirigido a la empresa aguas Kapital, con la advertencia que debe dar respuesta en el término máximo de diez días a partir del recibido del oficio.

Comunicar al doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ la designación de apoderado del demandado en amparo de pobreza y proceda a asistir al demandado en la audiencia fijada en el presente. Comuníquesele.

Se advierte que el desarrollo de la audiencia se hará en la forma y para los fines señalados en el auto del 9 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**



Radicado: 2020-00115-00 (Radicado interno 16784)
Proceso: Cesación de Efectos Civiles
Demandante: PEDRO JOSE MURCIA CABRERA
Demandado: RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, radicado 2020-00115-00 (Int. 16784), promovido por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA en contra de RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ, la demandada, quien fue notificada en debida forma, señala que no se opone y se allana a las pretensiones de la demanda; en consecuencia y conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 278 del C. G. P., se dicta el fallo correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

El demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, con base en los siguientes,

1.1. HECHOS

“PRIMERO: Mi poderdante el señor PEDRO JOSE MURCIA CABRERA contrajo matrimonio católico el día 15 de marzo de 2008, con la señora RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ, en la Notaría Unica de Tibú, debidamente registrado ante la misma Notaría.

SEGUNDO: De esta unión no se procrearon hijos.

TERCERO: El demandante señor PEDRO JOSE MURCIA CABRERA, se encuentra separado de hecho desde hace más de once años, esto es, desde el mes de septiembre de 2008.

CUARTO: Los contrayentes no firmaron capitulaciones matrimoniales.

QUINTO: Actualmente la sociedad conyugal se encuentra vigente, no existiendo bienes, por lo que habrá que liquidarse en cero.”.

1.2. PRETENSIONES.

“PRIMERA: Decretar, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado el día 15 de marzo de 2008, por con la señora RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ, en la Notaría Unica de Tibú, debidamente registrado ante la misma notaría, y como consecuencia de lo anterior se decrete la suspensión de la vida en común de los cónyuges.

SEGUNDA: Como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación definitiva.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada si se opone a lo pretendido”.

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Notificada en debida forma la demandada señora RAQUEL CHAVES QUIÑONEZ, allegó memorial a través del correo electrónico de este despacho, informando que no se

opone a la demanda y se allana a las pretensiones conforme lo preceptuado en el artículo 98 del C. G. P., solicitando que se dicte sentencia de plano.

1. 4. MEDIOS PROBATORIOS.

1.- Registro civil de matrimonio # 7630843 de la Notaría Unica de Tibú.

2.- Registro civil de nacimiento de PEDRO JOSE MURCIA CABRERA # 34174250

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite dado correspondió al verbal, la demandada al enterarse de la demanda presenta escrito en el que manifiesta su allanamiento a las pretensiones, conforme a lo atrás señalado.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se enmarca en lo regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo aceptado por las partes.

Teniendo de presente los elementos probatorios ya señalados, entre los que se encuentra, además el allanamiento voluntario de la demandada, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y tal como lo dispone el artículo 278 del C. G. P., se dicta sentencia Anticipada, decretándose la Cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre PEDRO JOSE MURCIA CABRERA y RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ en la Parroquia Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Tibú el 15 de marzo de 2008, registrado en la Notaría Unica de ese municipio con el No. 7630843, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin

de que tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por la causal señalada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por el señor PEDRO JOSE MURCIA CABRERA identificado con la C.C. # 13.268.066 y RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ identificada con la C.C. # 37.179.948, en la Parroquia Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Tibú el 15 de marzo de 2008, registrado en la Notaría Unica de ese municipio con el # 7630843, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA y RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Sin condena en costas en razón a que no hubo oposición.

QUINTO: Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

SEXTO: Se ordena el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020- 00282 (Radicado interno 16951)
Proceso: Impugnación e Investigación de paternidad
Demandante: RONALD JOSE RANGEL OSPINO
Demandados: JORDAN DAVID ARROYO CELIS
NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, los demandados, señores JORDAN DAVID ARROYO CELIS y NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, enterados del presente trámite procesal, presentan sendos escritos en los que manifiestan que están de acuerdo con la prueba genética aportada al proceso y aceptan los hechos y pretensiones de la demanda; en consecuencia, lo procedente es dictar la sentencia Anticipada conforme lo dispuesto en los artículos 98 y 386 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. HECHOS:

“PRIMERO: Los señores NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES y RONAL JOSE RANGEL OSPINO, sostuvieron una relación fugaz en el año 2018.

SEGUNDO: El día 23 de noviembre del 2019, nació **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, según registro de nacimiento No. 59715594 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: La señora **NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES** y el señor **JORDAN DAVID ARROYO CELIS**, siendo pareja, registraron a la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, como su menor hija.

CUARTO: Al enterarse mi poderdante **RONALD JOSE RANGEL**, del embarazo de la señora **NASLY CASTAÑO JAIMES**, decide comunicarse con la misma y preguntarle si la niña **DANNA VALERIA**, era su hija a lo que la señora **NASLY CASTAÑO**, dudaba, sin embargo, el parecido físico entre la niña y mi poderdante era supremamente evidente.

CUARTO: El día 15 de septiembre del año 2020, los señores **RONALD JOSE RANGEL OSPINO** y **DANNA VALERIA ARROYO** se practican **PRUEBA DE PATERNIDAD**, Laboratorio Genes de la ciudad de San José de Cúcuta, con resultado **NO EXCLUYENTE DE LA PATERNIDAD**.

QUINTO: El presunto padre **JORDAN DAVID ARROYO CELIS** ya se encuentra enterado de dicha prueba genética y que no es el padre de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, **ENCONTRÁNDOSE DE ACUERDO** con el proceso de la referencia. **ALLEGO DECLARACION DEBIDAMENTE AUTENTICADA DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

SEXTO: Allego declaración extra juicio de la señora **NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES** de fecha 22 de septiembre del 2020, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, **MANIFESTANDO QUE SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON EL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACA IMPETRADO**.

SEPTIMO: La niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO** no tiene bienes ni rentas propias.”.

2. PRETENSIONES:

“PRIMERO. Que mediante sentencia se declare que el señora **JORDAN DAVID ARROYO CELIS** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.046.051 de Valencia (Venezuela), **NO** es el padre de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, según registro de nacimiento No. 59715594 de la Notaría Quinta del Círculo.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que **RONALD JOSE RANGEL OSPINO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.476.389 de San Sebastián (Magdalena) **ES EL PADRE** de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, según registro de nacimiento No. 59715594 de la Notaría Quinta del Círculo.

TERCERO: Con fundamento en la anterior declaración solicito se sirva oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que realice la anotación a registro de la menor **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, según registro de nacimiento No. 59715594 de la Notaría Quinta del Círculo”.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados al tener conocimiento de la demanda presentan escritos en los que manifiestan estar de acuerdo con la prueba genética, los hechos y las pretensiones de la demanda; por lo que se tienen por notificados por conducta concluyente, conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

4.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**.
2. Declaración extra juicio de la señora **NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES**.
3. RESULTADO DE PRUEBA DE PATERNIDAD de fecha 15 de septiembre de 2020.
4. Declaración Notariada de **JORDAN DAVIR ARROYO CELIS**.

5.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus

progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES y JORDAN DAVID ARROYO CELIS, respecto de la menor de edad D. V. A. C..

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de la niña D. V. A. C., NUIP 1093313226, Indicativo Serial 59715594 en el que aparece como padre de la referida el señor JORDAN DAVID ARROYO CELIS.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

Como se anotó en párrafo anterior los señores NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES y JORDAN DAVID ARROYO CELIS, enterados del proceso manifiestan al unísono que están de acuerdo tanto con la prueba genética aportada con la demanda, como con los hechos y las pretensiones de la misma, sobrando profundizar sobre lo mismo, ya que de conformidad con el artículo 98 del C. G. P., les permite allanarse a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 98 y 386 # 4, inciso b) del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del demandante RONALD JOSE RANGEL OSPINO según lo anotado supra y declararlo a este como padre de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JORDAN DAVID ARROYO CELIS y NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JORDAN DAVID ARROYO CELIS identificado con la C. C. # 1.007.046.051 no es el padre de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, identificada con el registro indicativo serial 59715594, NUIP 1093313226.

TERCERO: DECLARAR que el señor RONALD JOSE RANGEL OSPINO, identificado con la C.C. # 1.082.476.389, si es el padre de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, identificada con el registro indicativo serial 59715594, NUIP 1093313226, hija de la señora NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, identificada con la C.C. # 1.090.405.355.

CUARTO: Remítase copia autenticada de esta sentencia al señor Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña **DANNA VALERIA ARROYO CASTAÑO**, identificada con el registro indicativo serial 59715594, NUIP 1093313226, hija de la señora NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, aclarando que la menor de edad en adelante llevará los apellidos **RANGEL CASTAÑO**, conforme lo explicitado.

QUINTO: No se condena en costas por lo atrás señalado.

SEXTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2020 00 321 00 - (R. I. 16.990).
Clase de proceso: Disminución Cuota de Alimentos
Demandante: JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA
Demandada: MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA

San José de Cúcuta, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en forma digital la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria, promovida por **JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA** quien obra a través de apoderada judicial contra **MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que éste despacho no es competente para adelantar este trámite, pues quien fijó la cuota alimentaria entre las partes, fue el **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, dentro del radicado # 00 352 00 de 2017, según Diligencia de audiencia de conciliación de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, la que fue anexada en las pruebas.

Se considera pertinente traer a colación las normas del parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6º del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica.

Artículo 390, parágrafo 2º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Artículo 397, numeral 6º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Estas previsiones parten de dos supuestos claros: el primero, que el proceso a continuación del cual puede pedirse el incremento, la disminución o la exoneración, debe ser declarativo; y el segundo, que tales peticiones tienen lugar cuando un juez ya ha fijado una cuota alimentaria en proceso declarativo; pero si esta deviene de un acuerdo logrado ante una autoridad diferente, como un comisario de familia, juez de paz entre otros, por vía de conciliación, es claro que la demanda que se promueva para uno de aquellos efectos, debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas.

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que: *“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo.”*¹

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590, 591 y 599

Lo anterior también guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia-, Mag. ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, se deberá rechazar por competencia la presente demanda y remitirla al Juzgado homólogo Primero de Familia de Oralidad de ésta ciudad, funcionario que con antelación conoció de la solicitud de fijación de cuota de alimentos, por lo que debe aplicarse el Art. 139 del C. G.P., remitiendo las diligencias para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por **JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA** quien obra a través de apoderada judicial contra **MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, a través de la oficina judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Compártase el expediente digital, dejando constancia de lo mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ



Radicado: 54 001 31 60 004 2018-00108-00 (Radicado interno 15479)
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: SILDRY MARIBEL FERNANDEZ BELTRAN
Demandado: FRANKLIN JESÚS TOVAR NAVARRO

San José de Cúcuta, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En mensaje allegado al correo electrónico por la demandante, solicita el trámite de un proceso por inasistencia alimentaria en razón a una deuda por alimentos que manifiesta tiene el demandado. Por otra parte solicita se requiera al demandado para que presente constancia de encontrarse al día con las cuotas alimentarias en favor de su hijo, desde el 10 de julio de 2018 a la fecha.

Del estudio de la misma, se observa que no es clara, pues si lo que pretende la demandante es el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado agotando la vía penal por inasistencia alimentaria, debe dirigir la solicitud a la Fiscalía General de la Nación, ante la seccional correspondiente; y si por el contrario, lo que pretende es agotar la vía civil, debe adelantar un proceso ejecutivo de alimentos con el lleno de los requisitos de ley en este Juzgado.

Téngase en cuenta que el presente expediente se encuentra terminado y archivado.

Notifíquese a la demandante a su dirección electrónica

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2020 00 044 00 - (R. I. 16.713).
Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES
Demandado: MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO

San José de Cúcuta, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término concedido al emplazado demandado y no compareciendo, se procede a designarle CURADOR AD - LITEM, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

Se designa a la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, en calidad de curadora Ad Litem del demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO, quien es una abogada que ejerce habitualmente la profesión, debiendo allegar escrito al correo institucional ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Comuníquesele su designación vía correo electrónico angelavivianaabogadasanchez@live.com y/o tel. 305 22 93 183, advirtiéndosele que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**
APODERADO: JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN L.
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 229 00 (16.898).

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**, a través de Mandatario Judicial. Una vez revisado el trámite procesal, se observa que fue subsanada, dentro del término legal.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Así mismo se tiene que de los ejemplares de documentos recibidos a través del correo electrónico institucional del juzgado, se aportan las declaraciones de **MARIA BELÉN MONTOYA CARDONA** y **GERARDO ANTONIO MORALES**, esto complementa el hecho de la falta de apostille, por lo tanto se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **LEDIS MARIA FLORES GÓMEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTINEZ

nubia/j.



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR
APODERADO: JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 267 00 (16.936).

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, a través de Mandatario Judicial. Una vez revisado el trámite procesal, se observa que fue subsanada, dentro del término legal.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Así mismo se tiene que de los ejemplares de documentos recibidos a través del correo electrónico institucional del juzgado, se aportan las declaraciones de **RUTH STELLA CARVAJAL VILLAMIZAR** y **MYRIAM AMPARO VILLAMIZAR**, esto complementa el hecho de la falta de apostille, por lo tanto se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

nubia/j.



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA
APODERADO: LILIBETH ANDREINA VENTURA PÉREZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 293 00 (16962).

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 19 de Octubre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo cinco (5) días a la parte demandante para que allegara los documentos, So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P". Por las siguientes razones:

"Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que se aportó el Acta de nacimiento sin estar debidamente apostillada. Así mismo no se allega el Certificado de Nacido Vivo, haciéndole saber que este también debe estar debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la parte actora, si bien es cierto, allega ejemplares de documentos, a través del correo institucional del juzgado el 22 de octubre, subsanando la demanda, no menos cierto es que el Acta de Nacimiento, que se aporta no viene debidamente apostillada, como hace referencia la apoderada de la señora SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA, en el escrito de demanda y en el de subsanación, haciéndole saber que el Acta de Nacimiento que presenta se encuentra legalizada por el "Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz"- Servicio Autónomo de Registros y Notarías- SAREN, más no apostillada; así mismo el Certificado de Nacido Vivo que se exige es el del Centro Hospitalario, de la República Bolivariana de Venezuela donde ocurrió el nacimiento de la demandante, por lo cual no accede a lo solicitado por la apoderada de oficiar a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario- N.S.

Por lo que no habiéndose subsanado en debida forma se dispone su rechazo y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	STEVEN YASIR MOLINA AFRICANO
APODERADO:	JUAN DE JESUS MARTIN MERCHAN L.
RADICADO:	54 001 31 60 004 2020 00 295 00 (16.964).

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **STEVEN YASIR MOLINA AFRICANO**, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 19 de Octubre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo cinco (5) días a la parte demandante para que allegara los documentos, So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P". Por las siguientes razones:

"Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el certificado de nacido vivo del señor **STEVEN YASIR MOLINA AFRICANO**, no ha sido aportado, recordando que este debe venir debidamente apostillado".

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la parte actora, si bien es cierto, allega ejemplares de documentos, a través del correo institucional del juzgado el 28 de octubre, subsanando la demanda, dicha subsanación fue presentada extemporáneamente; por ello el Despacho procederá a rechazarla, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

nubia/j.



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2020 00 317 00 - (R. I. 16.986).

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: NELSY ACOSTA PAEZ

Demandado: JESUS MARIA MELO ROJAS

San José de Cúcuta, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por NELSY ACOSTA PAEZ contra JESUS MARIA MELO ROJAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Aclarar, el porcentaje de aumento del salario mínimo para el año 2018, que fue del 5.90% y no como lo indica del 6%, por lo que el valor a cobrar no es el correcto, debiendo realizar la operación de forma correcta. Para el efecto a pie de página se indica los aumentos respectivos de cada año¹.
2. Aclarar en cuanto a los valores de aumento que está pidiendo respecto a vestido, pues en la audiencia aportada no se dijo nada sobre dicho aumento, solo se dijo sobre sobre la cuota de alimentos, literal F.
3. En cuanto a los valores cobrados por Educación, se deben aportar recibos y/o facturas. Con la demanda no los aportó.
4. Debe igualmente tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

Salario mínimo Colombia			
Año	Variación	Mensual	Diario
2015	4.6 %	\$644.350	\$21.478
2016	7 %	\$689.455	\$22.982
2017	7 %	\$737.717	\$24.591
2018	5.9 %	\$781.242	\$26.041
2019	6 %	\$828.116	\$27.604
2020	6 %	\$877.803	\$29.260



Radicado: 2019-00668-00 (Radicado interno 16646)
Proceso: Divorcio
Demandante: LIGIA ZORAIDA ORTEGA GOMEZ
Demandado: LUIS ANTONIO GELVEZ ALBARRACIN

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose notificado el demandado a través de Curador Ad litem, quien contestó en tiempo la demanda, sin formular excepciones, se dispone a continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación al artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia inicial de manera virtual para el día **veintiocho (28) de enero de 2021, a la hora de las 8:30 de la mañana**, exhortando la concurrencia de la parte demandante junto con su apoderado, al demandado y Curador Ad-Litem, para el desarrollo de las etapas allí previstas, conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes por parte del Juez, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas decretadas.

Atendiendo lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma Teams o en la que determine el despacho para lo cual se informará con antelación.

Se cita para esta audiencia a las declarantes MARIA TRINIDAD GUEVARA y MELIDA RINCON CAPACHO, prueba pedida por la parte demandante, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. La parte deberá informar, las direcciones de correo electrónico de éstas a fin de lograr la práctica de la prueba.

Exhórtese a los apoderados de las partes, para que garanticen la conexión de sus representados, y con relación a los testigos para el momento en que en el desarrollo de la audiencia se autorice. Para dicha calenda, los participantes deberán contar con excelente conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, los apoderados deberán comunicar a sus representados la citación ordenada en el presente proveído.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2016-00123-00 (Radicado interno 14145)

Proceso: Sucesión

Demandante: WILSON PINZON MOROS

Causante: ANA SOFIA MOROS DE PINZON

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En este proceso de sucesión promovido por el señor WILSON PINZON MOROS mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2016 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral respecto a la causante ANA SOFIA MOROS DE PINZON, ordenándose, entre otros, su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Mediante memorial el Demandante solicita se aclare la sentencia en los siguientes aspectos:

a) En el acápite correspondiente a la distribución de las hijuelas, colocar el número de cédula de ciudadanía de cada uno de los herederos en el siguiente orden:

- | | |
|---|-----------------------------|
| 1) Hijuela de MAXIMILIANO PINZON..... | C.C. No. 2.028.115 |
| 2) Hijuela de WILSON PINZON MOROS..... | C.C. No. 13.501.730 |
| 3) Hijuela de CESAR WILLIAM PINZON MOROS..... | C. C. No. 13.450.333 |
| 4) Hijuela de JAIRO OMAR PINZON MOROS..... | C.C. No. 13.469.452 |
| 5) Hijuela de MARIA LOURDES PINZON MOROS..... | C.C. No. 60.314.035. |

Indica que los números de las cédulas se hacen necesarios para el registro de la sentencia en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

b) Se aclaren los linderos del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-70450 registrado en la oficina de instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta, que corresponde al bien inmueble adjudicado, así: Por el Norte, con el lote No.14 de la misma manzana No. 44 de la propiedad de la misma urbanización; por el Sur, con la calle 1ª; Por el Este, con propiedad de Felipe Canal Latorre; por el Oeste, con el lote de Luis Octavio Carreño Camacho. Los anteriores linderos se encuentran determinados en la escritura pública No.240 del 18 de febrero del año 1969, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta.

El Juzgado acudiendo a la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G.P., dispone la aclaración de dicha sentencia en dicho sentido y se ordena librar la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando copia autenticada del presente auto para que proceda debidamente a la inscripción del fallo.

Comuníquese por el medio más eficaz al solicitante lo resuelto sobre su solicitud.

Por secretaría procédase a escanear el proceso y la devolución de éste al archivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ